

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 131/2016**

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a cinco de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en contra de la sentencia dictada el **tres de julio de dos mil diecisiete** por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el **quince de agosto de dos mil diecisiete**, las autoridades demandadas, por conducto de su delegada autorizada, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio respecto de las autoridades Director General y Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por los motivos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de jubilación presentada por la parte actora el cuatro de enero de dos mil dieciséis ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del instituto demandado.

TERCERO.- Se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación que le solicitó el cuatro de enero de dos mil dieciséis ante el Departamento de Pensiones del propio instituto.”

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso, con fundamento en los art artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince.

Reglamento de Pensiones	Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley que Regula a los Trabajadores.	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

TERCERO.- Legitimación.

El recurso de revisión presentado por la delegada de las autoridades demandadas, es improcedente por lo que hace al **Director General y Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto**, pues carecen de legitimación para promoverlo al no tener el carácter de parte en el presente juicio.

Para la resolución de los asuntos debe estarse a lo dispuesto por las normas del procedimiento, mismas que no pueden alterarse, modificarse ni renunciarse, dichas normas prescriben que el recurso de revisión puede ser interpuesto por las partes y que tal carácter lo tiene el actor, el demandado, el titular de la dependencia de la que dependa la autoridad demandada y el tercero, que en su caso exista.

Los artículos 55 del Código de Procedimientos Civiles, así como 30, 31 y 94 de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento."

"TITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.
(...)

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rijan el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso."

"ARTICULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El Actor;

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

A).- La Autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

B).- El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

"ARTICULO 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas: (...)"

De una interpretación armónica de los preceptos antes indicados, se advierte que las autoridades pueden ser parte del juicio únicamente cuando hubieren realizado el acto o emitido la resolución impugnada o, en el caso de ser titulares de la dependencia o entidad administrativa pública estatal o municipal, de la que dependa la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso se estima que el recurso de revisión interpuesto, por lo que hace al Director General y Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, resulta improcedente, al ser interpuesto por autoridades a las que no les asiste el carácter de parte, porque no se les atribuye la resolución negativa ficta impugnada. En relación al Director General, si bien es el titular de la dependencia, no tiene el carácter de parte porque la Junta Directiva no depende de éste.

Lo anterior es así, ya que la expresión "*las partes podrán interponer recurso de revisión*" utiliza la palabra "*partes*" en el mismo sentido que fue delimitada por el legislador en el artículo 31 en cita, dado que es razonable que la ley utilice los términos en el mismo sentido dentro del cuerpo legal, de modo tal que cuando otro precepto aluda a las partes del juicio se presupone que su significación jurídica es la misma por constancia terminológica y, en ese sentido, el artículo 94 de la Ley del Tribunal únicamente permite que interpongan el recurso de revisión el actor, el demandado, el titular de la dependencia de la que dependa la

autoridad demandada y el tercero, precisándose que en el caso de las autoridades, tendrá el carácter de demandada la que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, y no así las demás que hubieran sido emplazadas.

No es óbice a lo anterior, que en el trámite del procedimiento contencioso administrativo dichas autoridades hayan sido emplazadas y participaran en su desarrollo, toda vez que en el caso, al resolverse el recurso de revisión debe observarse el imperativo que ordena resolver conforme a las disposiciones que se contienen en el Título Segundo de la Ley del Tribunal, ya que las normas del procedimiento son irrenunciables, por ser de orden público.

En otras palabras, si la ley determina quien tiene el carácter de parte en los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; ello implica que es obligatorio para el Tribunal tener por "*partes en el juicio*", exclusivamente, a los señalados por la ley, independientemente de que la Sala instructora le hubiere admitido intervención en el juicio al Director General y Director de Pensiones y Jubilaciones.

En este orden de ideas, toda vez que las referidas autoridades, legalmente no tienen el carácter de parte, este Pleno no debe reconocerles tal carácter y, al no estar legitimadas para interponer el recurso de revisión, debe declararse improcedente el entablado por estas autoridades.

En relación a la Junta Directiva del Instituto, al ser la autoridad a la que se le atribuye la resolución negativa ficta impugnada, se considera parte demandada en el juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se encuentra legitimado para interponer el recurso en que se actúa.

QUINTO.- Antecedentes del caso.

El acto impugnado en el juicio lo es la negativa ficta recaída al escrito presentado por el actor el **cuatro de enero de dos mil dieciséis** ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, mediante el cual le solicitó su jubilación.

La Sala de conocimiento, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada, al considerar que se acreditó en el

juicio que el actor cumplía con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley del Instituto, consistentes en treinta años de servicio e igual tiempo de cotizaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, así como con el requisito de contar con al menos cincuenta y un años de edad previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores al momento en que presentó la solicitud de jubilación al instituto demandado, por lo que condenó a la Junta Directiva del Instituto a emitir un acuerdo en el que le concediera la jubilación.

SEXTO.- Agravios de la Junta Directiva del Instituto.

Los argumentos de agravio planteados por la autoridad Junta Directiva del Instituto se reseñan enseguida, sin que sea necesaria su transcripción, pues con ello no se transgrede derecho alguno, ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599, Jurisprudencia(Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

La autoridad recurrente expone diversos argumentos que van encaminados a sostener que la sentencia de Sala es contraria a derecho por incongruente, esencialmente, por lo siguiente:

a).-Que la debió declararse incompetente para conocer de la controversia planteada, dado que al ser trabajador activo el actor y solicitar la jubilación, su pretensión es de naturaleza laboral, dado que es necesario que se finiquite su relación laboral para concederle la jubilación.

b).-Que la Sala omite analizar que el artículo 67 de la Ley del Instituto establece que para tener derecho a la jubilación es necesario finiquitar la relación laboral, por lo que sostiene que

el demandante carece de derecho a la jubilación por ser trabajador activo.

SÉPTIMO.- Estudio de los agravios planteados.

Resulta inoperante el argumento de agravio indicado en el inciso a).

Respecto a la incompetencia de este Tribunal planteada por la autoridad recurrente, bajo el argumento de que el actor era trabajador en activo y que su reclamo provenía de su relación laboral que sostenía con el Poder Ejecutivo, la Sala estableció esencialmente, lo siguiente:

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 22, fracción V, de la Ley del Tribunal, se otorga competencia a este Tribunal para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del instituto demandado, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se le reconozca como pensionado, puesto que la relación que une a un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionada a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador (fojas de la 142 a la 146).

Sostuvo la Sala que este Tribunal es competente en razón de que la materia es de naturaleza administrativa, atendiendo a que conforme a lo dispuesto por la ley que rige al instituto asegurador, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación y el particular solicitante es de supra a subordinación.

Que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, en razón de que la Ley del Instituto le confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a la pensión por jubilación que soliciten los interesados; que se trata de potestades irrenunciables al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley; que al resolver la solicitud de jubilación se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales y; que las decisiones afectan la esfera jurídica del particular porque la resolución que

recaiga a la petición de la pensión por jubilación, ya sea expresa o ficta, implica el reconocimiento o la negativa de un derecho previsto por la ley a favor de los trabajadores.

Las anteriores consideraciones de la Sala no fueron controvertidas por la autoridad recurrente, únicamente se concretó a repetir lo que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, siendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal tenía la obligación de exponer los razonamientos tendentes a demostrar y destruir las consideraciones de la Sala, lo cual en el particular se omitió.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Época: Novena Época, Registro: 166748, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77.

Igualmente resulta inoperante el argumento de agravio reseñado en el inciso b), ya que existe jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la cual resulta aplicable al caso, y en la que se estableció que la baja del trabajador no es un requisito para el reconocimiento del derecho a la jubilación, sino para el pago de la misma; esto es, la baja en el empleo no es un requisito para que un trabajador tramite su jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2017

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS

TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO).

De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.

Recurso de Revisión 61/2016.— Promovente: Rubén Valle López.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 212/2016.— Promovente: María Candelaria Cisneros Valenzuela.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 431/2016.— Promovente: Norma Alicia Guerrero Márquez.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 15 de noviembre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En relación a las tesis de jurisprudencia y aisladas invocadas por la recurrente, resultan inaplicables porque en éstas se analizan legislaciones distintas a la interpretada en el presente fallo, sin que la recurrente exponga argumentos que justifiquen la aplicabilidad al caso en estudio.

En las relatadas condiciones, ante lo inoperantes de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el **tres de julio de dos mil diecisiete** por la Primera Sala.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son inoperantes los agravios hechos valer por la Junta Directiva del Instituto; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el **tres de julio de dos mil diecisiete** por la Primera Sala.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 131/2016, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN DIEZ FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.